



Santa Marta, 10 de noviembre de 2023

REFERENCIA:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR(ES):	JOHN WILSON MORENO MEJÍA
PROCEDENCIA:	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA - SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00313-00

Procede el despacho a desatar lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite de la referencia por la acreedora MARÍA GLADYS RIVERA.

ANTECEDENTES

• OBJECIONES

En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado de la referida deudora formuló objeción relacionada con la cuantía de la acreencia de la que es beneficiaria su prohijada, ello para oponerse a la pretensión del deudor de reducirla a \$43.500.000, siendo que en el escrito con que promovió el trámite de negociación había manifestado que ascendía a \$69.000.000, monto este último que fue aceptado por la señora RIVERA, muy a pesar de que no se acompasa con la realidad porque la deuda es mayor.

Aunado a lo anterior, sostiene que a la fecha la obligación asciende a más de \$200.000.000, resultado de sumar capital, intereses corrientes e intereses de mora, liquidados desde el año 2016 hasta 2019, por lo que pide no se acepte el alegato del deudor y se mantenga el monto de la deuda en lo inicialmente planteado en el escrito genitor, a lo que se opuso el deudor al descorrer traslado de la objeción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, debe entenderse por objeción a la existencia, todo aquel señalamiento que impute la simulación de créditos para aumentar la masa de acreedores, y de forma directamente proporcional el coeficiente electoral para la votación del acuerdo de pagos; se comprende por naturaleza, todo lo relacionado con la calificación del crédito, es decir, si se siguen las reglas que tratan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, que fija unas pautas para determinar el orden de pago de las obligaciones, distinguiéndolas según su clase de la primera a la quinta; por último, la relacionada con la cuantía, implica un desacuerdo entre el valor real de la acreencia, y el denunciado en proceso de insolvencia.

De lo narrado en los antecedentes y de lo que reposa en el expediente, no cabe duda de la existencia de una acreencia en favor de la señora RIVERA y a cargo del señor MORENO MEJÍA, ni mucho menos en lo que se refiere a la naturaleza de la misma, en la medida en que consta en sendas letras de cambio. El quid del asunto gira en torno al monto de dicha acreencia, pues



mientras la objetante se sostiene en que asciende a \$69.000.000, tal como se plasmó en el escrito con que se inició la negociación de deudas, el señor MORENO MEJÍA sostiene que solo son \$43.500.000, basado en una conversación de WhatsApp que prueba con pantallazos de la misma, en la que, según afirma, la señora RIVERA le confirmó que solo le debía \$43.500.000.

Para resolver, téngase en cuenta:

- En el escrito con que se promovió el trámite de negociación de deudas, se señalaron en favor de la objetante, cuatro obligaciones discriminadas así: \$36.000.000, \$13.000.000, \$10.000.000, \$10.000.000, lo que suma en total \$69.000.000.
- Al tenor de lo normado por el art. 550 del CGP, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias, a efectos de que se pronunciaran sobre ellas y, si fuere el caso, formularan las objeciones que estimaran pertinentes en los términos de la norma en cita.
- La objeción que aquí se resuelve dice relación con la obligación a favor de la señora MARIA GLADYS RIVERA, quien acepta un monto total de \$69.000.000, mientras que el deudor alega que solo son \$43.500.000, con fundamento en una conversación vía WhatsApp que, afirma, sostuvo con la acreedora, en la que ella misma le puso de presente que ese último era el monto total de la obligación.

Para este despacho no existen elementos de convicción suficientes que permitan sostener la tesis del deudor en cuanto a un menor monto de la obligación recaudada, pues muy a pesar de aportar pantallazos de WhatsApp, en los que, supuestamente, sostiene una conversación sobre el tema con la acreedora, lo cierto es que no existe absoluta certeza de que en efecto la cuenta desde la que se generaron tales mensajes sea de la señora MARÍA GLADYS, además de que tampoco existe prueba de los pagos que a título de abono se alegan sobre dichas obligaciones.

Desde esa perspectiva, es menester mantener los montos inicialmente plasmados en la solicitud de negociación para que sean las partes involucradas, en el desarrollo de la audiencia de conciliación lleguen o no un acuerdo sobre las mismas, con las consecuencias que una u otra posición conllevan al interior de dicho trámite.

Por tal razón,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la objeción presentada por el acreedor MARÍA GLADYS RIVERA, con apoyo en las consideraciones vertidas en este proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, REMITIR el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA – SANTA MARTA, para que continúe con el proceso de negociación de deudas en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez